



**JUZGADO 001CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO**

Auto: 209
Asunto: Se fija fecha para audiencia.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ YINETH HERNANDEZ MARIN
Demandado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00158-00

Calarcá Q., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia.

1.- Diligencias de notificación a dirección electrónica de la sociedad demandada: Conforme a las diligencias de notificación¹ halladas en el expediente electrónico y dirigidas a la sociedad demandada, así como a la constancia² de la secretaria del despacho, que da cuenta de la notificación radicada, se concluye que reúne los requisitos previstos en la norma y al haber cumplido su efecto, se aceptaran.

2.- Se fija fecha para audiencia única de que trata el artículo 72 del CPGT y SS, en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo estatuto procesal

Toda vez que, en el presente asunto se encuentra debidamente notificado³ el extremo pasivo, y que es un proceso ordinario laboral de única instancia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la única audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con los artículos 77 y 80 de la misma codificación. Audiencia en la que el demandado debe dar contestación a la demanda, asimismo se agotará la etapa de postulación y se evacuarán las etapas de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

¹ Elementos 031, 032 y 033

² Elemento 035

³ Elemento 035

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia. Siendo obligatoria la comparecencia a la audiencia de las partes y/o sus representantes legales.

De otra arista, por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Las normas del decreto legislativo 806 de 2020, y del CGP., mencionadas fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las diligencias de notificación a la dirección electrónica de la sociedad demandada SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la única audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo estatuto procesal, para el día **27 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 a.m.**

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que la norma prevé, es así como la norma establece:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

(...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes, testigos y apoderados, es decir, toda persona que deba ser citada, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a

enviar el enlace de la audiencia virtual que se realizará en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico para los sujetos procesales debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Una vez notificado el presente proveído por estado, por la secretaria del juzgado a la parte demandada compártase enlace para la visualización del expediente al correo electrónico. gerencia@solucionesefectivas.co .

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 025
DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de
publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.
.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d634c636497d3ce080109123f92d1dc798f485c2ea151ccb7d402c22ce1726
Documento generado en 23/02/2022 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>